

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 8 de julio de 2022.

Manizales, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

Demandante: **EDISON OSPINA CÉSPEDES**

Demandados: **JOSÉ ISRAEL BLADÓN GIRALDO**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00150-00

Sustanciación No. 533

A) Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá indicar cual es el domicilio de las partes (CGP, art. 82, num. 2°).

-Deberá señalar en el cuerpo de la demanda el número de identificación ciudadana del demandante (CGP, art. 82, num. 2°).

-Deberá corregir tanto en los hechos como en las pretensiones del líbello la clase de contrato o acto que se pretende resolver, pues una cosa es una promesa de compraventa (actos preparatorios del contrato) y otra muy distinta es el contrato donde finalmente se materializan las voluntades de los contratantes.

-Deberá informar si el 29 de abril de 2022 se levantó acta de comparecencia ante la Notaría designada para protocolizar contrato de compraventa de los derechos herenciales. De ser así, aportar la prueba de la misma.

-Deberá presentar el juramento estimatorio atendiendo a las previsiones del artículo 206 del CGP, discriminando la solicitud de frutos de forma mensual.

-Deberá corregir las pretensiones, toda vez que las mismas se dirigen a reclamar la resolución de la totalidad de la promesa de compraventa y no de la cuota parte que le correspondería al demandante, pues no fue aportado poder conferido por los señores Ramón Ángel Ospina Velásquez, Ramón Geovanni Ospina Céspedes y Elsa Yomar Ospina Céspedes a efectos de reclamar la resolución de la totalidad del contrato, así como la totalidad de los presuntos frutos que dejaron de percibir los mencionados.

De pretenderse la resolución por la totalidad de los promitentes vendedores, deberá aportarse el poder conferido al aquí demandante para representar sus derechos, informar sus datos de identificación y notificación, y agotar el requisito de procedibilidad por parte de estos frente al promitente comprador.

-De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda, subsanación y de sus respectivos anexos a la dirección física para efectos de notificación del demandado.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal como así lo exige el artículo 74 del CGP, y tampoco cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó el mensaje de datos mediante el cual se confiere el mandato.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb12ba81f25618d9834807d4d3a132442f34fb4d5cc0dd6bb19a5aa44d12c7**

Documento generado en 19/07/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>